

SEÑORES

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

MAG. PONENTE DR: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

E.S.D.

REF: PROCESO No.11001310301020170064502

EJECUTIVO a continuación de VERBAL

IVAN HERNANDO SUAREZ VARGAS Y OTROS VS. BANCO

DAVIVIENDA S.A.

Y CORTES CAÑON INGENIEROS CIVILES SAS

FLOR SERENA CAÑON PEÑA, actuando como apoderada de la ejecutada, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito descorrer el traslado otorgado por su despacho, en virtud al artículo 322 Num. 3º. para lo cual procedo a sustentar y complementar el **RECURSO DE APELACION,** contra la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

El recurso va encaminado a que se revoque la sentencia proferida por el Aquo y en su lugar, se declaren prosperas las excepciones propuestas, en su oportunidad procesal.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

- Se desiste del argumento del recurso de alzada por solicitud de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., por cuanto ya fue resuelto por su despacho.

- 1- A folio 284 del expediente obra mandamiento ejecutivo el cual fue notificado a la parte ejecutada, en el **estado No. 3, el día 16 de Enero de 2019.**
- 2- El Juzgado de primera instancia profirió sentencia en contra de la sociedad que represento la cual fue notificada el día 14 de mayo de 2021.
- 3- En la sentencia proferida por el Juzgado, se desestimaron las excepciones propuestas, por cuanto:

El Aquo, consideró que de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P., tan solo se pueden esgrimir como medios exceptivos las enlistadas en dicha norma, y como tal precisó "... por ello el juzgado resolverá las excepciones de pago y compensación". Es decir, que para el despacho no ameritaba el estudio de las demás excepciones.

En estos términos de igual forma se violó el debido proceso por cuanto se limita la exceptiva únicamente a las excepciones de mérito enlistadas en el artículo 442 del C.G.P., omitiendo los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al respecto, como exactamente se precisa en la Sentencia STC10699-2015, Radicación 19001-22-13-000-2015-00137-01, (Aprobado en sesión de cinco de agosto de dos mil quince), notificada el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015),^{Mag.}
Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, entre otras.**

"...Ahora, dentro del referido pleito, el querellante propuso las excepciones de "(...) *prescripción de las obligaciones dinerarias, caducidad de la acción ejecutiva, pago parcial, cobro de lo no debido, temeridad, mala fe y enriquecimiento sin causa (...)*"; empero, en el memorado auto el despacho

admitió solamente la de pago y excluyó las demás, al tenor de lo estatuido en el canon 152 del Decreto 2737 de 1989, el cual reza “(...) [l]a demanda ejecutiva de alimentos (...) se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía, en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago (...)”. **Así las cosas, se concederá la salvaguarda, pues aceptar tal interpretación constituye una restricción injustificada del derecho a la defensa de aquél.** (negrilla y subrayado fuera de texto).

3.2. Esta Sala ha variado la interpretación dada al citado texto normativo. En primer momento señaló que de la lectura del mismo se deducía su aplicabilidad solamente cuando se ejecutaban obligaciones alimentarias originadas en sentencia judicial, excluyendo de la regla expresamente a los títulos contenidos en otro tipo de documentos¹, como

por ejemplo, una conciliación. En otro pronunciamiento, si bien se calificó como razonables los argumentos de un juzgador que aplicó a rajatabla la limitación de aceptar exclusivamente el medio exceptivo de pago, en ese fallo se dejó claro que era plausible “(...) una interpretación menos rigurosa sobre lo que en materia de excepciones cabe admitir en este tipo de asuntos (...)”².

¹ Esta Corte ha dicho sobre el particular: “(...) [L]a disposición últimamente citada sólo es aplicable para el cobro ejecutivo de alimentos provisionales y definitivos fijados en procesos de alimentos, pues se ubica a continuación de las normas que regulan el trámite de dicha clase de juicios y prescribe: “La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado...”. Es decir, se aplica en los casos de fijación de alimentos por el Juez de Familia o, en su defecto, por el Municipal del lugar de residencia del menor, merced a la iniciación de un proceso contencioso, por lo que mal podría extenderse en su parte restrictiva, esto es, en la prohibición de admitir excepciones distintas a la de pago, a los eventos en que la cuota alimentaria se fija por acuerdo de las partes en una audiencia de conciliación realizada ante un funcionario administrativo como lo es el Defensor de Familia (...)”, sentencia de 17 de noviembre de 1999, exp. 76246, reiterada en fallos de 10 de octubre de 2012, exp. 00104-01, y 6 de agosto de 2013, exp. 2013-0271-01, entre otros.

En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse.

3.3. La señalada regla 152 del Decreto 2737 de 1989 fue expedida en vigencia de la Constitución de 1886, por ende, emerge la imperiosa necesidad de interpretarla conforme al contenido del precepto *supralegal* al debido proceso estatuido en la regla 29 de la Carta Política de 1991. Asimismo, refulge el deber de analizarla en concordancia con los artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil³, porque existen eventualidades

² CSJ Civil, sentencia de 18 de septiembre de 2007, exp. 2007-0054-01.

³ “(...) Art. 509. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:”

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer”.

“2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición”.

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable”.

“Art. 510. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer”.

“Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. P. C., o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía”.

“a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 306”;

“b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307”;

“c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden”;

“Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392”.

“d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión (...)”.

en las cuales, un caso en particular amerita, por parte del funcionario judicial, el estudio de las causas extintivas de las obligaciones diferentes a las de pago.

Cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin fórmula de juicio, en detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía *iusfundamental* al debido proceso, cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables.

Como colofón de lo expresado, es menester memorar la sentencia de 29 de marzo de 1990² dictada por la Sala Plena de esta Corte, en la que, haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 214 de la Constitución Política de 1986, declaró inexecutable el canon 107 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

“(...) [A]l prescribir la norma acusada que en el proceso ejecutivo laboral no se admiten incidentes ni excepciones distintas de la de pago verificado con posterioridad al título ejecutivo, se vulnera el principio del debido proceso contenido en el artículo 26 del Estatuto Superior,

² CSJ Civil, sentencia de 29 de marzo de 1990, exp. N° 2009.

que garantiza el derecho de defensa, que equivale al de no ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio razonablemente estructurado, el de igualdad de las partes en el proceso, el de contradicción de la pretensión opuesta, por cuanto el demandado en dicho proceso no puede ejercer válidamente ninguna actuación con el fin de demostrar que lo asiste el derecho, como tampoco puede aducir ningún hecho destinado a quitarle eficacia o validez al título con el que se le ejecuta con merma injustificada de su patrimonio”.

“En efecto, el demandado en un juicio ejecutivo laboral sólo puede demostrar el pago para que se declare extinguida la obligación, a pesar de existir otros hechos jurídicos que también la extinguen, como por ejemplo la prescripción, la compensación, etc. Por otra parte, tampoco puede proponer incidentes como el de nulidad o falsedad con los cuales precisamente se infirma la validez del título, ni tampoco

puede recusar al Juez para lograr un fallo imparcial, pues la norma demandada no se lo permite, como le prohíbe igualmente alegar la nulidad del proceso que se adelanta o la de aquél del cual surgió la obligación que se le reclama, causada por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, todo lo cual deja al ejecutado en total indefensión (...).”

...

3.6. Por lo tanto, no le era posible al Juzgado querellado llegar a la decisión reprochada, pues le correspondía actuar conforme a las señaladas reglas 509 y 510 *ibídem* y los demás preceptos aplicables al caso, pues tal actividad, se itera, evidencia una lesión al debido proceso. ...”

En consecuencia, el despacho de primera instancia, no podía desconocer las excepciones propuestas con el argumento

que no correspondían a las enunciadas en el Artículo 442 del C.G.P., por lo que con el mayor respeto solicito al H. Tribunal, se sirva revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar se declaren prosperas las excepciones propuestas.

- 4- Se consideró por el Juzgado, que había lugar a la pretensión de LUCRO CESANTE FUTURO, de que tratan las pretensiones (1.2, 1.3); aún de haberse excepcionado, precisamente por que no constituye título ejecutivo, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., exactamente por no ser ACTUALMENTE EXIGIBLE.

Se desestimo la excepción, omitiéndose dar aplicación al artículo 422 del C.G.P., y muy por el contrario se profirió sentencia sin tener en cuenta que estamos en presencia de una obligación que no es actualmente exigible; por lo que deberá revocarse la sentencia de primer instancia.

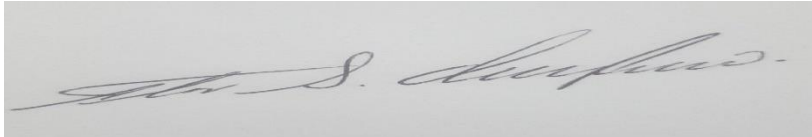
- 5- Finalmente en cuanto a la improsperidad de la excepción de compensación, se omitió el hecho que el vehículo de mi poderdante, involucrado en los hechos contaba con pólizas de todo riesgo y Soat, los cuales responden económicamente hasta el monto de sus amparos, y cuyas sumas de dinero que le fueren canceladas a los demandantes por la Compañía de Seguros, deberán compensarse con los valores objeto de sentencia; pero el despacho omitió este hecho aún de obrar en el expediente las pólizas de seguros correspondientes.

En consecuencia con el mayor respeto, solicito al Honorable Tribunal, **se sirva revocar la sentencia de primera instancia**, y declararse prosperas las excepciones propuestas; por haberse desconocido el precedente judicial en especial que la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha precisado que en aplicación al debido proceso se debe aceptar la proposición de excepciones diferentes a las

enunciadas en el artículo 442 del C.G.P.; y demás argumentos objeto del presente recurso de alzada.

Se condene en costas de primera y segunda instancia.

Señores Magistrados,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and appears to read "Flor S. Cañon Peña".

FLOR SERENA CAÑON PEÑA
C.C.No. 51.867.842 DE BOGOTA T.P.
No. 101.807 DEL C.S. DE LA J.
florsaboga@hotmail.com
3108784746

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. -SALA CIVIL-

Magistrado Sustanciador: Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez
E.S.D.

REF.: ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION EN EL ORDINARIO DE JOSE IGNACIO SUA Y JOSE MARTIN SUA RAMIREZ Vs. SOCOTRANS Y OTRO.

RAD. 1100131030-033-2012-0644-01

BRAULIO RODRIGUEZ MORENO, apoderado de la Actora, por medio del presente escrito comedidamente me permito sustentar el recurso, lo que hago en los siguientes términos:

PRIMERO: - Sea lo primero indicar que la fuente de la obligación del negocio jurídico denominado “proceso ejecutivo de **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ SANCHEZ** contra **JOSE IGNACION SUA Y RODRIGO SUA RAMIREZ**”, - partes transadas en juicio-, es nada más y nada menos que **delitos como la estafa y la falsedad en documento**, como arteramente quedó probado en el curso del proceso.

SEGUNDO: - En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia y esta Corporación en su sala de decisión penal, así los declararon contra los aquí demandados.

TERCERO: - Además, el paginario contiene la confesión de las partes donde se deja ver claramente el fundamento de la obligación u origen de la misma, esto es, unas letras de cambio.

CUARTO: - Pero, Señor Magistrado, la creación y aceptación de los títulos tuvieron su nacimiento de la forma como a continuación se explica:

QUINTO: - Como dan cuenta los hechos del libelo, para el año 1998 los señores SUA, vincularon el rodante a la entidad demandada (SOCOTRANS), amparados en su buena fe y creyendo que se trataba de una empresa legal.

SEXTO: - Por la vinculación del rodante a SOCOTRANS, para la época, representada legalmente por MIGUEL SANCHEZ, hoy ARCANGEL SANMIGUEL GUTIERREZ (Q.E.P.D), por concepto de tarjetas de operación y cupo, la Actora les canceló la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE.

La Actora les pagó en efectivo CINCO MILLONES DE PESOS; y, por el saldo, SÚA PICO les aceptó y firmó cuatro letras de cambio por UN MILLÓN DE PESOS, cada una.

SEPTIMO: - El Actor pagó las dos primeras letras, pero las segundas, **no**, por cuanto que, el vehículo, su único medio de subsistencia, permanentemente era detenido por la Policía y enviado a los patios, por la causal de ilegalidad en los recorridos, pues las tarjetas de operación eran espurias y, en consecuencia, mis clientes no podían trabajar.

Por tanto, la Actora no contaba con el dinero para pagar sus obligaciones, incluidas las dos letras impagadas, pues, se recalca, las tarjetas de operación expedidas por Socotrans, no eran legales o, en todo caso, no autorizadas para entrar a Bogotá; su tránsito no era legal.

NOVENO: Al observar impávidamente la imposibilidad de trabajar su vehículo toda vez que las tarjetas de operación eran presuntamente fraudulentas, el día 23 de agosto de 2003, la Actora procedió a formular denuncia penal por estafa y falsedad en documento contra el aquí demandado, Miguel Gutiérrez.

DECIMO: - Como obra en autos, la sala de decisión penal condenó por dichos delitos a Miguel Gutiérrez, hoy Arcángel San Miguel Gutiérrez (Q.E.P.D).

DECIMO- PRIMERO: - Sin embargo, muy a pesar de dicha decisión en su contra, Miguel Gutiérrez, hoy Arcángel San Miguel Gutiérrez (Q.E.P.D), siguió adelante con el proceso ejecutivo ante el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, embargando y secuestrando el automotor de la Actora, medida que incluso sigue vigente hasta el día de hoy, **pero materializada el día 23 de agosto de 2003**, tal y como se explicó en los hechos de la demanda.

DECIMO- SEGUNO: - Los dos títulos impagados se aceptaron de buena fe; se aceptaron porque mis defendidos debían el saldo del cupo y tarjetas de operaciones, que a la postre resultaron falsas.

DECIMO- TERCERO: - La base del recaudo ejecutivo es producto del cobro ilegítimo del dinero proveniente de un ilícito, cuando quiera que se trata de un recaudo de un capital por **concepto de tarjetas de operación falsas**, expedidas por uno de los aquí demandados, SOCOTRANS, de propiedad de la persona natural MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ SANCHEZ, hoy Arcángel San Miguel Gutiérrez (Q.E.P.D).

DECIMO- CUARTO: Para la fecha de la aprensión del rodante, éste por fin tenía de parte de una empresa legal TRANSTEQUENDAMA, las correspondientes tarjetas de operación, incluso nacional, y el rodante por fin estaba generando ingresos para sus dueños, lo cual se vio abruptamente e ilegalmente obstaculizado a raíz de la medida de embargo y secuestro; tanto que hoy el vehículo se encuentra desaparecido.

En consecuencia, se tiene que la responsabilidad civil extracontractual enrostrada a la demandada se halla plenamente probada.

DECIMO QUINTO:- Todas estas son razones suficientes que le permite a la parte Actora insistir en el pago de los correspondientes daños y perjuicios ocasionados, pues, se reitera, fue quien expidió o emitió las tarjetas de operación falsas de que trata y da cuenta la sentencia del H. Tribunal de Bogotá y la C.S.J. contra GUTIERREZ SANCHEZ, quedando de paso, plenamente probada la maliciosa intención de dañar y causar perjuicios a la Actora, al promover **judicialmente un recaudo producto de un ilícito**.

DECIMO- SÉXTO: - La responsabilidad de la demandada en este asunto proviene **no de la falsedad y de la estafa encontrada por la autoridad competente, ya que está fue pagada a la Actora; no, sino por el hecho**

originado en el cobro de un saldo correspondiente a tarjetas de operaciones y un cupo fraudulento. La demandada no tenía por qué cobrarlo, toda vez que, se recalca, el valor impagado provenía de una actividad ilícita, o la resultante de la violación de la Ley penal.

DECIMO- SEPTIMO: - La indemnización deprecada está justificada por el hecho del daño ocasionado a los demandantes; los graves perjuicios que les ocasionaron y que siguen ocasionándoles, en la cuantía que determina la experticia de autos.

DECIMO-OCTAVO: - Ahora bien, la fuente de la responsabilidad extracontractual achacada a la demandada, se tiene como consecuencia de un hecho que ha inferido daño a otra persona, como lo establece el art. 1494 del C.Civil-

DECIMO- NOVENO: - Finalmente, los títulos fundamento del cobro forzado **nunca cobraron legitimidad**, bien por ser proveniente de pago por tarjetas de operaciones falsas; bien por el hecho de que la autoridad competente declarara la conducta del ejecutante, hoy demandado, contraria a la Ley.

VIGESIMO: - De lo anterior se colige, que la suma pagada por mis clientes a los aquí demandados también era carente de causa lícita y, por tanto, nada se les debía, pues el fundamento de la obligación restante, representada en los plurimencionados títulos valores, constituía el “saldo” de la suma cobrada y pagada por unas tarjetas falsas, esto es, un pago por el resto de lo no debido, proveniente de una estafa y una falsedad del ejecutante.

VIGESIMO- PRIMERO: - Por tal virtud, se puede afirmar, sin ninguna duda, que los demandados infringieron a mis clientes, por lo menos, unos daños y perjuicios en el lapso comprendido entre la fecha del embargo y secuestro del automotor y su posterior entrega por medio del secuestro.

Nota: Todavía la precautoria sigue vigente, pues persiste su anotación en el folio correspondiente ante la autoridad competente.

VIGESIMO- SEGUNDO: - Entonces resulta clara la responsabilidad civil extra contractual deprecada, pues se configuran los elementos propios de la misma- culpa, daño y el nexo de causalidad- que en suma se le endilgan a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, ruego a la H. Sala revocar totalmente la sentencia objeto del presente recurso y en su lugar, se concedan todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la demandada.

Señor Magistrado, atentamente;



BRAULIO RODRIGUEZ MORENO
C.C.9.068.656 de Cartagena
T.P.N. 19.198 del C.S.J.

Bogotá D.C. agosto 2 de 2021.

**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA
SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADA
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
E. S. D.**

**Radicado 11001310302620070026302
Secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso Abreviado de rendición de cuentas (ejecución de sentencias y costas) de CARLOS JOSÉ MICAN AVELLANEDA CONTRA AURORA, GUILLERMO DORA HILDA MICAN AVELLANEDA

GUILLERMO MICAN AVELLANEDA mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, debidamente reconocido dentro del proceso, estando dentro de la oportunidad legal allego a la Honorable Magistrada escrito de RECURSO DE SUPLICA. establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, frente a la decisión proferida con fecha veintisiete (27) de agosto el 2021 y Notificada el día treinta (30) de agosto de 2021 el cual sustento de la siguiente forma, a saber:

DECISION QUE SE RECURRE

Con fecha veintisiete (27) de agosto del año en curso la Honorable Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolvió:

Confirmar el auto de fecha 19 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta Y Cinco Civil del Circuito de Bogotá DC.

Y en su parte considerativa en el punto 5 frente a la imputación de abonos manifiesta que no hay lugar por lo siguiente:

Militan en el plenario dos consignaciones, la primera por la suma de \$43.886.005 del 5 de octubre de 2018 y la segunda por \$4.577.320 del 24 de octubre de 2019, ambas con destino a la Oficina de Ejecución Circuito.

Con respecto a esta decisión y considerativa le hago las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RECURRE EN SUPLICA.

La señora Juez evidenció que, desde octubre de 2018, se pagó de lo resuelto por el Juzgado, el primero de noviembre de 2018 cuando modificó el mandamiento ejecutivo, así las cosas, debe

entenderse que se pagó el capital de la obligación en su momento y dentro del término legal y oportuno; pues obsérvese cómo se realiza antes de que se cumplan los cinco días, para el pago que se tiene por ley. Mal podría haberse pagado antes cuando el valor establecido en el mandamiento ejecutivo inicial estaba errado.

De otra parte, dentro del plenario obra a folio 84 del cuaderno principal, auto del Juzgado Cuarenta y cinco Civil del Circuito de fecha 19 de diciembre de 2019 dando la orden a Secretaría que se oficie a la Oficina de Apoyo de los juzgados civiles del circuito de ejecución para que coloque a órdenes de esta sede judicial los dineros depositados erróneamente para el presente proceso en esa oficina.

De lo anterior, ha de concluirse que si el suscrito cometió un error de buena fe, en la consignación a nombre de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, con la plena convicción de que es ante esa autoridad a la que se acude para radicar todos los memoriales y la atención se canaliza por dicha oficina, debía también, realizarse el pago por esa oficina, ello no implica, que se desconozca el pago realizado, por el Juzgado Cuarenta y cinco Civil del Circuito, ni por la parte actora, como se está haciendo; pues de echo, el juzgado es quien da la orden desde 2019 de realizar la conversión a que se refiere la Honorable Magistrada. Concluyo entonces su señoría, no puede adjudicarme a mí una actuación que no está dentro de mi ámbito, como es la conversión del título, pues ello es un trámite interno que debió haberse efectuado hace mucho tiempo y que no está dentro de mi potestad realizarlo y además que repito ya fue ordenado por el juzgado.

Bajo lo anterior, ha de entenderse que si la señora Juez confirma el auto de fecha 19 de abril de 2021, con todo respeto estaría avalando un enriquecimiento ilícito del demandante, ya que en su liquidación que aprobó el Juzgado Cuarenta y cinco Civil del Circuito de Bogotá no está teniendo en cuenta el pago efectuado, y además la liquidación de intereses no cumple con el ordenamiento jurídico respecto a la liquidación de intereses cuando es decretada por el Juez como se realizó, pero que no fueron pactados ni pedidos por el demandante en la demanda, debiendo en consecuencia dar curso a lo establecido en inciso 2° del ordinal 1° del artículo 1617 del Código Civil. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante en la demanda no pidió intereses, máxime cuando el derecho es rogativo. "No concede lo que no se pide"

En el Capítulo I ASUNTOS POR RESOLVER, la H. Magistrada registra no haberse adjuntado la liquidación alternativa, cuando sí se adjuntó, como consta en el memorial describiendo traslado del auto del del 19-ABRIL-2021, con el que se adjuntó la liquidación conforme a lo establecido en el Artículo 1617 del Código Civil, teniendo en cuenta lo ya expresado y teniendo en cuenta repito, que el demandante en las pretensiones de la demanda no pidió intereses.

Ante lo manifestado, en el sentido de que no se adjuntó la liquidación alternativa, me permito aportar el memorial del 22-ABRIL-2021 donde consta en el Capítulo PRUEBAS que ciertamente se hizo referencia y se adjuntó la liquidación alternativa y por segunda vez remito la liquidación de la referencia.

El exceso de tecnicismos en este tipo de proceso, no puede ser óbice para la violación de derechos como es el caso que nos ocupa, no es dable confirmar una liquidación del crédito cuando dentro del plenario está demostrado el pago de la deuda desde el mismo momento en que se modificó el mandamiento ejecutivo. Por lo cual reitero y suplico a la Honorable Magistrada en aras de no conculcar derechos fundamentales como el debido proceso, el libre acceso a la justicia y a la igualdad, atendiendo a que no se evidencia que se haya valorado y tenido en cuenta el pago, porque no se le

ha entregado el dinero al demandante, o por circunstancias ajenas a mi voluntad y que en su oportunidad procesal el mismo juzgado subsanó pero que hoy en día me pretenden reprochar son de mi cargo, cuando así no es la realidad procesal.

SOLICITUD.

Finalmente, y ante la decisión tomada por la Honorable Magistrada Sustanciadora MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, acudo a usted con el único fin de solicitar reconsidere su decisión tomada en auto de fecha 27 de agosto de 2021 y en consecuencia Revoque el auto de fecha 19 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito conforme a las consideraciones expuestas anteriormente

NOTIFICACIONES

Dejo a su disposición señora Magistrada mi dirección para notificación registrada en la rama así:

Correo electrónico oomag@hotmail.es

Atentamente,



GUILLERMO MICAN AVELLANEDA

C.C. No. 17.031.623 de Bogotá

T.P. No. 29.615-C.S.J.

Bogotá D.C. abril 22 de 2021

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso No. 2007-00263 Ejecutivo de Rendición de Cuentas.

DE: Carlos José Micán Avellaneda

CONTRA: Aurora Micán Avellaneda y otros.

En condición de apoderado de la parte demandada en el Proceso de la referencia, encontrándome en términos de ley procedo a descorrer traslado del auto calendado el 19-ABRIL-2021, por medio del cual declara infundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante teniendo en cuenta los intereses causados. Para tales efectos se procede a la sustentación en los siguientes términos:

A. BASE Y ORIGEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

El crédito debe liquidarse, no tomando como base la suma de \$43.886.005 como equivocadamente lo hizo la parte ejecutante que surgió 15 años después en la sentencia de 2º instancia del 14-SEPTUEMBRE-2017 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que, en la parte resolutive dispuso: PRIMERO. Modificar el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de 1º instancia, en el sentido de disponer que los demandados Guillermo Micán Avellaneda y Aurora Micán Avellaneda cancelan a Carlos José Micán Avellaneda la suma de \$43.886.005 por concepto de cuentas no rendidas, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de abril de 2002 y septiembre de 2011.

Luego, esta suma repito **\$43.886.005**, de ninguna manera y circunstancia, puede ni debe aparecer como base y origen en la liquidación del crédito; pues, lo legal y lo debido para la liquidación del crédito es la suma de **\$95.000**, que corresponde al monto del producto de la primera participación del copropietario Carlos José Micán Avellaneda aquí ejecutante como copropietario del inmueble y así sucesivamente incrementándose hasta el 05-OCTUBRE-2015, cuando el monto del crédito llega a suma de **\$43.886.005** que corresponde a la totalidad del crédito y pagado por la parte ejecutada, como consta en la Consignación No. 226887952 de **DEPÓSITOS JUDICIALES** en la Cuenta Judicial No. 110012031800 de fecha 05-OCTUBRE-2018 a nombre de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para el Proceso Judicial No. 11001310302620070026300. Esta consignación se allegó al despacho mediante memorial del 05-OCTUBRE-2018 y que obra en el proceso.

B. SITUACIÓN PROCESAL REFERENTE A LOS INTERESES.

El Juzgado 45 Civil del Circuito, dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 01-NOVIEMBRE-2018 numeral primero establece: “PRIMERO. Modificar el numeral primero del mandamiento de pago fechado el 25-OCTUBRE-2017 (fl.15)”, quedando de la siguiente manera:

“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Carlos José Micán Avellaneda contra GUILLERMO Micán Avellaneda y Aurora Micán Avellaneda por la siguiente suma de dinero:

“PRIMERO. Cuarenta y tres millones ochocientos ochenta y seis mil cinco pesos (\$43.886.005), por concepto de cuentas no rendidas correspondientes al predio, comprendido dentro de los meses de abril de 2002 SEPTIEMBRE 2017.”

Bajo lo anterior, queda claro que tanto el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil como el Juzgado 45 Civil del Circuito, dejaron sin efecto alguno el Numeral Primero del mandamiento ejecutivo proferido con fecha 23-OCTUBRE-2017 que a la letra establecía:

“PRIMERO. La suma \$56.999.153 junto con los intereses desde cuando recibieron los cánones de arrendamiento y hasta cuando se verifique el pago ...”

Así las cosas, la orden de los intereses quedó sin efecto dentro de la modificación efectuada por el Juzgado y el Tribunal, y en su oportunidad procesal la parte actora no interpuso ningún recurso de aclaración, adición o similar, quedando en firme el auto del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá con fecha 01-NOVIEMBRE-2018.

En este orden y el amparo legal, no se entiende cómo entonces, si los intereses de mora no están decretados por el Superior, ni por el Juzgado de conocimiento se ordena su liquidación. Es contrario a la ley.

C. SOLICITUD DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Dentro del plenario se observa a folio 78 con fecha 28-OCTUBRE-2019 y posteriormente con fecha 01-ENERO-2020, memorial del abogado JOSE ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ apoderado de AURORA MICAN AVELLANEDA, quien coincide integralmente con lo que estoy aduciendo y por lo que solicita al Juzgado DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que los intereses de mora no fueron decretados por el H. Tribunal Superior de Bogotá ni por el Juzgado de Conocimiento, por ende no son objeto de liquidación. Es más, el mencionado abogado allega la respectiva liquidación que el juez tampoco atiende porque no hizo cómputo de intereses ordenados; pero ordenados por quién.

Seguidamente establece el Juzgado 45 que la condena de intereses no fue objeto de apelación, la misma se mantendrá incólume, pero no atiende que ese numeral en que se establecían los intereses fue modificado por ambas instancias y quedaron por fuera de las dos decisiones, lo que se observa que revive una decisión ya tomada en forma arbitraria e ilegal.

En suma, bajo la modificación del Mandamiento de Pago, los intereses de mora no están decretados, por lo cual al señor Magistrado que conocerá del presente recurso haga su análisis al respecto.

D. En el hipotético caso que el Honorable Magistrado estableciera que hay lugar a la liquidación de intereses de mora, la liquidación allegada por la parte actora y aprobada por el señor Juez 45 Civil de Circuito mediante auto del 19-ABRIL-2021, el cual estoy apelando está mal elaborada como lo manifesté en mi objeción a la liquidación en su momento, pero que el Juez no tuvo en cuenta, y es que el apoderado de la parte actora toma el valor ordenado por el Honorable Tribunal con fecha 14-SEPTIEMBRE-2017, es decir \$43.886.005 y liquida intereses sobre esa suma desde el año 2002, sin tener en cuenta que en el año 2002 no se le debía esa cantidad de dinero al demandante; sólo podría liquidar por la suma repito, \$43.886.005 desde septiembre 2011, fecha en la que, según lo dispuesto por el Honorable Tribunal y el Juzgado 45 Civil del Circuito ya se debía el valor en mención; es decir, debía haber tomado en el año 2002, lo que al demandante le correspondía de 16,6666%, que para esa época era la suma de \$95.000 y sacarle el interés de mora a ese valor, ya que se trata de una deuda por instalamentos y así sucesivamente año tras año ya que el monto inicial según rendición de cuentas no era \$43.886.005, sino la suma de \$95.000, y atendiendo lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil habida consideración que nunca se pactaron porcentajes de ningún tipo de intereses y que la obligación surgió de una sentencia es claro que el Juzgado habla de intereses pero nunca hizo su clasificación por ende debemos remitirnos a lo establecido en la ley sustancial antes mencionada (artículo 1617 código civil) .

E. Por otra, parte se allegan los respectivos recibos suscritos por el Demandante donde consta que recibió el dinero correspondiente a su porcentaje de los periodos de abril a noviembre de 2002 como consta en las documentales que se allegan y que obran en el proceso. Por lo cual no serían objeto de liquidación.

F. Dentro de la misma liquidación aprobada por el Juzgado 45 Civil del circuito, existe un yerro más grave y es que el apoderado del demandante liquida hasta el 01-ENERO-2020, cuando en el plenario existe el pago de lo ordenado en OCTUBRE-2018, fecha hasta la cual debía haber liquidado, debido a que en este mes y año se pagó el capital (**el crédito**) y no puede cobrar intereses sobre intereses. De admitirse este yerro estaríamos frente a un enriquecimiento ilícito por cobrar lo que no se debe.

G. Así las cosas, dos (2) son las inconformidades que me llevan a impugnar la decisión del señor Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá: La primera porque los intereses no están decretados conforme a la modificación del Honorable Tribunal y del mismo Juzgado y la

Segunda, porque en el hipotético caso que sea ordenada la liquidación no se realizó conforme a lo debido ni al momento del pago, generándome unos valores a cargo de la ejecutada que no son legales.

Por todo lo anterior, solicito al Honorable Magistrado del Tribunal superior de Bogotá que conozca de mi recurso lo siguiente.

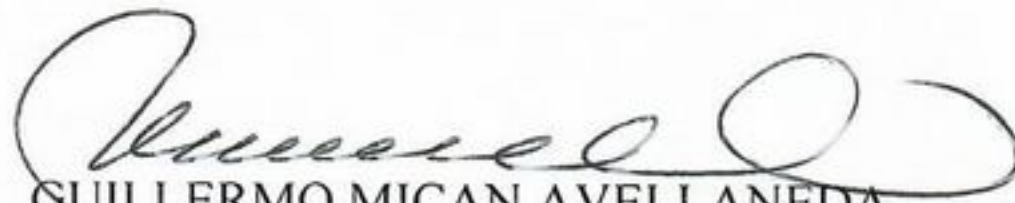
DECLARACIONES y PETICIONES.

Revocar la decisión tomada por el señor Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 19-ABRIL-2021 y en su lugar tener en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho esbozadas en el presente recurso, frente a las dos situaciones: PRIMERA. Que no hay lugar a liquidación de intereses, ya que el auto reformado que libró Mandamiento Ejecutivo no las decretó y SEGUNDA. En subsidio, en el caso hipotético de ordenarse la liquidación, sea conforme a la realidad, es decir ordenar que se realice una conforme a lo pagado y al monto por instalamentos desde que ordena el Mandamiento Ejecutivo.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas, las obrantes en el proceso y la liquidación que adjunto conforme lo establecido en el artículo 1617 del Código civil Numeral .

Atentamente,



GUILLERMO MICAN AVELLANEDA

CC. No. 17.031.623 de Bogotá

TP. No. 29.615 del C. S. de la J.

JUZGADO 3 CIVIL EL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO No. 2007 - 00263 RENDICION DE CUENTAS

DEMANDANTE: CARLOS JOSE MICAN AVELLANEDA

DEMANDADO: AURA MICAN AVELLANEDA Y OTROS

Me permito allegar liquidacion de la siguiente forma:

Mes	Año	Dias	Interés Anual %	Int. Mens %	Vr. Cuota Mensual	Cuota acumulada	Interes mensual \$
Diciembre	2002	31	6.00	0.52	95,000	95,000	\$ 490.83
Enero	2003	31	6.00	0.52	95,000	190,000	\$ 981.67
Febrero	2003	28	6.00	0.47	97,500	287,500	\$ 1,341.67
Marzo	2003	31	6.00	0.52	97,500	385,000	\$ 1,989.17
Abril	2003	30	6.00	0.50	97,500	482,500	\$ 2,412.50
Mayo	2003	31	6.00	0.52	97,500	580,000	\$ 2,996.67
Junio	2003	30	6.00	0.50	97,500	677,500	\$ 3,387.50
Julio	2003	31	6.00	0.52	97,500	775,000	\$ 4,004.17
Agosto	2003	31	6.00	0.52	97,500	872,500	\$ 4,507.92
Septiembre	2003	30	6.00	0.50	97,500	970,000	\$ 4,850.00
Octubre	2003	31	6.00	0.52	97,500	1,067,500	\$ 5,515.42
Noviembre	2003	30	6.00	0.50	97,500	1,165,000	\$ 5,825.00
Diciembre	2003	31	6.00	0.52	97,500	1,262,500	\$ 6,522.92
Enero	2004	31	6.00	0.52	39,166	1,301,666	\$ 6,725.27
Febrero	2004	28	6.00	0.47	39,166	1,340,832	\$ 6,257.22
Marzo	2004	31	6.00	0.52	\$ 100,833	1,441,665	\$ 7,448.60
Abril	2004	30	6.00	0.50	\$ 100,833	1,542,498	\$ 7,712.49
Mayo	2004	31	6.00	0.52	\$ 100,853	1,643,351	\$ 8,490.65
Junio	2004	30	6.00	0.50	\$ 153,313	1,796,664	\$ 8,983
Julio	2004	31	6.00	0.52	\$ 195,000	1,991,664	\$ 10,290
Agosto	2004	31	6.00	0.52	\$ 195,000	2,186,664	\$ 11,298
Septiembre	2004	30	6.00	0.50	\$ 133,333	2,319,997	\$ 11,600
Octubre	2004	31	6.00	0.52	\$ 133,333	2,453,330	\$ 12,676
Noviembre	2004	30	6.00	0.50	\$ 133,333	2,586,663	\$ 12,933
Diciembre	2004	31	6.00	0.52	\$ 143,333	2,729,996	\$ 14,105
Enero	2005	31	6.00	0.52	\$ 133,333	2,863,329	\$ 14,794
Febrero	2005	28	6.00	0.47	\$ 133,333	2,996,662	\$ 13,984
Marzo	2005	31	6.00	0.52	\$ 135,625	3,132,287	\$ 16,183
Abril	2005	30	6.00	0.50	\$ 135,625	3,267,912	\$ 16,340
Mayo	2005	31	6.00	0.52	\$ 135,625	3,403,537	\$ 17,585
Junio	2005	30	6.00	0.50	\$ 138,375	3,541,912	\$ 17,710
Julio	2005	31	6.00	0.52	\$ 96,709	3,638,621	\$ 18,800
Agosto	2005	31	6.00	0.52	\$ 546,708	4,185,329	\$ 21,624
Septiembre	2005	30	6.00	0.50	\$ 613,375	4,798,704	\$ 23,994
Octubre	2005	31	6.00	0.52	\$ 613,375	5,412,079	\$ 27,962
Noviembre	2005	30	6.00	0.50	\$ 613,375	6,025,454	\$ 30,127
Diciembre	2005	31	6.00	0.52	\$ 613,375	6,638,829	\$ 34,301
Enero	2006	31	6.00	0.52	\$ 613,375	7,252,204	\$ 37,470
Febrero	2006	28	6.00	0.47	\$ 613,375	7,865,579	\$ 36,706
Marzo	2006	31	6.00	0.52	\$ 615,573	8,481,152	\$ 43,819
Abril	2006	30	6.00	0.50	\$ 615,573	9,096,725	\$ 45,484
mayo	2006	31	6.00	0.52	\$ 615,573	9,712,298	\$ 50,180
junio	2006	30	6.00	0.50	\$ 618,000	10,330,298	\$ 51,651
julio	2006	31	6.00	0.52	\$ 618,000	10,948,298	\$ 56,566
agosto	2006	31	6.00	0.52	\$ 618,000	11,566,298	\$ 59,759
septiembre	2006	30	6.00	0.50	\$ 551,333	12,117,631	\$ 60,588
octubre	2006	31	6.00	0.52	\$ 551,333	12,668,964	\$ 65,456

noviembre	2006	30	6.00	0.50	\$ 551,333	13,220,297	\$ 66,101
diciembre	2006	31	6.00	0.52	\$ 551,333	13,771,630	\$ 71,153
enero	2007	31	6.00	0.52	\$ 589,666	14,361,296	\$ 74,200
febrero	2007	28	6.00	0.47	\$ 628,000	14,989,296	\$ 69,950
marzo	2007	31	6.00	0.52	\$ 630,000	15,619,296	\$ 80,700
abril	2007	30	6.00	0.50	\$ 629,990	16,249,286	\$ 81,246
mayo	2007	31	6.00	0.52	\$ 582,010	16,831,296	\$ 86,962
junio	2007	30	6.00	0.50	\$ 584,667	17,415,963	\$ 87,080
julio	2007	31	6.00	0.52	\$ 584,667	18,000,630	\$ 93,003
agosto	2007	31	6.00	0.52	\$ 549,167	18,549,797	\$ 95,841
septiembre	2007	30	6.00	0.50	\$ 549,167	19,098,964	\$ 95,495
octubre	2007	31	6.00	0.52	\$ 549,167	19,648,131	\$ 101,515
noviembre	2007	30	6.00	0.50	\$ 557,500	20,205,631	\$ 101,028
diciembre	2007	31	6.00	0.52	\$ 707,500	20,913,131	\$ 108,051
enero	2008	31	6.00	0.52	\$ 707,500	21,620,631	\$ 111,707
febrero	2008	28	6.00	0.47	\$ 710,833	22,331,464	\$ 104,213
marzo	2008	31	6.00	0.52	\$ 691,933	23,023,397	\$ 118,954
abril	2008	30	6.00	0.50	\$ 731,833	23,755,230	\$ 118,776
mayo	2008	31	6.00	0.52	\$ 711,833	24,467,063	\$ 126,413
junio	2008	30	6.00	0.50	\$ 711,833	25,178,896	\$ 125,894
julio	2008	31	6.00	0.52	\$ 711,833	25,890,729	\$ 133,769
agosto	2008	31	6.00	0.52	\$ 739,333	26,630,062	\$ 137,589
septiembre	2008	30	6.00	0.50	\$ 739,333	27,369,395	\$ 136,847
octubre	2008	31	6.00	0.52	\$ 739,333	28,108,728	\$ 145,228
noviembre	2008	30	6.00	0.50	\$ 739,333	28,848,061	\$ 144,240
diciembre	2008	31	6.00	0.52	\$ 739,333	29,587,394	\$ 152,868
enero	2009	31	6.00	0.52	\$ 757,500	30,344,894	\$ 156,782
febrero	2009	28	6.00	0.47	\$ 757,500	31,102,394	\$ 145,145
marzo	2009	31	6.00	0.52	\$ 757,500	31,859,894	\$ 164,609
abril	2009	30	6.00	0.50	\$ 757,500	32,617,394	\$ 163,087
mayo	2009	31	6.00	0.52	\$ 757,500	33,374,894	\$ 172,437
junio	2009	30	6.00	0.50	\$ 757,500	34,132,394	\$ 170,662
julio	2009	31	6.00	0.52	\$ 757,500	34,889,894	\$ 180,264
agosto	2009	31	6.00	0.52	\$ 757,500	35,647,394	\$ 184,178
septiembre	2009	30	6.00	0.50	\$ 787,500	36,434,894	\$ 182,174
octubre	2009	31	6.00	0.52	\$ 797,500	37,232,394	\$ 192,367
noviembre	2009	30	6.00	0.50	\$ 797,500	38,029,894	\$ 190,149
diciembre	2009	31	6.00	0.52	\$ 352,335	38,382,229	\$ 198,308
enero	2010	31	6.00	0.52	\$ 1,052,335	39,434,564	\$ 203,745
febrero	2010	28	6.00	0.47	\$ 854,000	40,288,564	\$ 188,013
marzo	2010	31	6.00	0.52	\$ 829,000	41,117,564	\$ 212,441
abril	2010	30	6.00	0.50	\$ 735,334	41,852,898	\$ 209,264
mayo	2010	31	6.00	0.52	\$ 735,334	42,588,232	\$ 220,039
junio	2010	30	6.00	0.50	\$ 735,334	43,323,566	\$ 216,618
julio	2010	31	6.00	0.52	\$ 569,006	43,892,572	\$ 226,778
agosto	2010	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
septiembre	2010	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
octubre	2010	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
noviembre	2010	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
diciembre	2010	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
enero	2011	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
febrero	2011	28	6.00	0.47	\$ 0	43,892,572	\$ 204,832
marzo	2011	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
abril	2011	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
mayo	2011	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
junio	2011	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
julio	2011	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
agosto	2011	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
septiembre	2011	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
octubre	2011	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778

noviembre	2011	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
diciembre	2011	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
enero	2012	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
febrero	2012	29	6.00	0.48	\$ 0	43,892,572	\$ 212,147
marzo	2012	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
abril	2012	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
mayo	2012	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
junio	2012	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
julio	2012	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
agosto	2012	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
septiembre	2012	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
octubre	2012	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
noviembre	2012	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
diciembre	2012	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
enero	2013	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
febrero	2013	28	6.00	0.47	\$ 0	43,892,572	\$ 204,832
marzo	2013	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
abril	2013	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
mayo	2013	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
junio	2013	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
julio	2013	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
agosto	2013	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
septiembre	2013	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
octubre	2013	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
noviembre	2013	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
diciembre	2013	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
enero	2014	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
febrero	2014	28	6.00	0.47	\$ 0	43,892,572	\$ 204,832
marzo	2014	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
abril	2014	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
mayo	2014	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
junio	2014	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
julio	2014	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
agosto	2014	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
septiembre	2014	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
octubre	2014	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
noviembre	2014	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
diciembre	2014	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
enero	2015	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
febrero	2015	28	6.00	0.47	\$ 0	43,892,572	\$ 204,832
marzo	2015	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
abril	2015	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
mayo	2015	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
junio	2015	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
julio	2015	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
agosto	2015	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
septiembre	2015	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
octubre	2015	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
noviembre	2015	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
diciembre	2015	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
enero	2016	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
febrero	2016	29	6.00	0.48	\$ 0	43,892,572	\$ 212,147
marzo	2016	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
abril	2016	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
mayo	2016	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
junio	2016	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
julio	2016	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
agosto	2016	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
septiembre	2016	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
octubre	2016	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778

noviembre	2016	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
diciembre	2016	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
enero	2017	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
febrero	2017	28	6.00	0.47	\$ 0	43,892,572	\$ 204,832
marzo	2017	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
abril	2017	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
mayo	2017	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
junio	2017	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
julio	2017	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
agosto	2017	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
septiembre	2017	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
octubre	2017	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
noviembre	2017	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
diciembre	2017	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
enero	2018	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
febrero	2018	28	6.00	0.47	\$ 0	43,892,572	\$ 204,832
marzo	2018	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
abril	2018	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
mayo	2018	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
junio	2018	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
julio	2018	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
agosto	2018	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
septiembre	2018	30	6.00	0.50	\$ 0	43,892,572	\$ 219,463
octubre	2018	31	6.00	0.52	\$ 0	43,892,572	\$ 226,778
total					\$ 43,892,572		\$ 29,289,757

Total Cuotas

43,892,572

Intereses

\$ 29,289,757

Total Obligacion

73,182,329

No.

Por \$

Fecha

Marzo 1 de 2002

Recibi(mos) de

Ferreteria MAC

Catamarca Mit Papayade

Valor del arrendamiento de un(a)

Loca

situado en la Ca 11e 1950r

No. 18-2X

correspondiente del

1 de Marzo de 2002 al

de Abril de 2002

SISFAL

(Signature)

RECIBI

COMO NOTARIO SESENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA EN OFICINA DE BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
25 ABR. 2006
ESPERANZA CALDERON
NOTARIA SESENTA Y DOS (E)

No.

Por \$

Fecha

Marzo 1 de 2002

Recibi(mos) de

Ferreteria MAC

Catamarca Mit Papayade

Valor del arrendamiento de un(a)

Loca

situado en la Ca 11e 1950r

No. 18-2X

correspondiente del

1 de Abril de 2002 al

de Mayo de 2002

SISFAL

(Signature)

RECIBI

COMO NOTARIO SESENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA EN OFICINA DE BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
25 ABR. 2006
ESPERANZA CALDERON
NOTARIA SESENTA Y DOS (E)

No.

Por \$

Fecha

Mayo 1 de 2002

Recibi(mos) de

Ferreteria MAC

Catamarca Mit Papayade

Valor del arrendamiento de un(a)

Loca

situado en la Ca 11e 1950r

No. 18-2X

correspondiente del

1 de Mayo de 2002 al

de Junio de 2002

SISFAL

(Signature)

RECIBI

COMO NOTARIO SESENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTA, HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA EN OFICINA DE BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
25 ABR. 2006
ESPERANZA CALDERON
NOTARIA SESENTA Y DOS (E)

No.

Por \$

Fecha Junio 1 de 192002

Recibi(mos) de

Ferretena MAC

Valor del arrendamiento de un(a) lote

situado en la Ca 1619 Sur No. 1824

correspondiente del 1 de Junio de 192002 al

de Julio de 192002

SISFAL

RECIBI



No.

Por \$

Fecha Sept. 1 de 192002

Recibi(mos) de

Ferretena MAC

Valor del arrendamiento de un(a) lote

situado en la Ca 1619 Sur No. 1824

correspondiente del 1 de Sept de 192002 al

de Octubre de 192002

SISFAL

RECIBI



No.

Por \$

Fecha Octubre 1 de 192002

Recibi(mos) de

Ferretena Mpe

Valor del arrendamiento de un(a) lote

situado en la Ca 1619 Sur No. 1824

correspondiente del 1 de Octubre de 192002 al

de Nov de 192002

SISFAL

RECIBI



No. Jr \$

Fecha Nov. 1 de 2002

Recibi(mos) de Ferretena MAC

Valor del arrendamiento de un(a) Solo

situado en la Ca 19505 No. 18-24

correspondiente del 1 de Nov de 2002 al

de Dic de 2002

SISFAL

[Signature]

RECIBI

COMO NOTARIO SESENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTA. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCORDA CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA. 25 ABR. 2006. ESPERANZA CALDERON NOTARIA SESENTA Y DOS (E)

No. Jr \$

Fecha Dic. 1 de 2002

Recibi(mos) de Ferretena MAC

Valor del arrendamiento de un(a) Solo

situado en la Ca 19505 No. 18-24

correspondiente del 1 de Dic de 2002 al 1

de Enero de 2003

SISFAL

[Signature]

RECIBI

COMO NOTARIO SESENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTA. HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA CONCORDA CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA. 25 ABR. 2006. ESPERANZA CALDERON NOTARIA SESENTA Y DOS (E)